CAPITULO SEPTIMO.

DE LAS INSCRIPCIONES

ART 54.—Ningún alumno podrá ingresar a una facultad o escuela sin que hubiere terminado el ciclo de enseñanza anterior. En esta virtud, para ingresar a las escuelas Preparatorias, el solicitante deberá presentar certificado que se acredite que ha sido aprobado en las materias del ciclo de enseñanza secundaria y sustentar examen de admisión, si en lo futuro se reglamenta; y para ingresar a cualquier facultad deberá presentar, a su vez, certificado que acredite que ha sido aprobado en las materias de bachillerato respectivo.

Para ingreso a las escuelas técnicas de esta Universidad el solicitante deberá cumplir con lo prescrito en el Reglamento de cada escuela.

Art. 55.—Podrán hacerse inscripciones provisionales cuando el solicitante tenga pendiente, para la fecha en que se cierre el período de inscripciones, los documentos escolares del ciclo precedente. Tal inscripción quedará sin efecto si dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del año escolar no se acrediten dichos documentos.

Art. 56.—La inscripción de alumnos se efectuará en la mesa de inscripciones del Departamento Escolar, después de que el solicitante haya cubierto en la Tesorería de la Universidad la cuota correspondiente. El Departamento Escolar girará entonces las matrículas a la dirección de la facultad o escuela respectiva.

Art. 57.—Los alumnos o personas que soliciten matricularse deberán, para ser aceptados, llenar los demás requisitos que exigen los reglamentos de cada facultad o escuela, en cuanto no se opongan al presente Reglamento.

Art. 58.—Las cuotas serán las que señale la Ley de Hacienda del Estado y los pagos deberán efectuarse por bimestres, en la Tesorería de la Universidad. Esta tomará las medidas que la Rectoría acuerde para hacer efectivos los pagos mencionados. Para los alumnos extranjeros la cuota la fijará el Consejo Universitario.

Art. 59.—Serán admitidos en las facultades o escuelas de la Universidad los alumnos que comprueben haber aprobado en los ciclos secundarios y de bachillerato, en las escuelas del Estado y en las incorporadas al mismo. Lo serán también las que provengan de facultades o escuelas de otros Estados de la República, cuyos planes de estudio coinciden fundamentalmente con los que sigue la Universidad de Nuevo

León y siempre que en los certificados correspondientes se acredite un número de asistencias sensiblemente igual al requerido por los reglamentos de las facultades y escuelas de esta institución. Cuando un alumno haya hecho estudios parciales en una facultad o escuela de algún Estado de la República y desee continuarlos en esta Universidad, podrá ser admitido si llena los requisitos que en este Reglamento y el de la facultad o escuela respectiva exijan y en las condiciones que en ellos señalen.

Art. 60.—Tratándose de alumnos de facultades o escuelas del extranjero y de instituciones que funcionan en el país, con carácter de libre, estarán obligados a cumplir con las disposiciones del capítulo de este Reglamento, relativo a revalidación de estudios.

CAPITULO OCTAVO.

EXAMENES

(Reglas Generales)

ART. 61.—Los exámenes serán de tres clases; Ordinarios, extraordinarios y de regularización.

Art. 62.—Son ordinarios los exámenes a que tienen derecho los alumnos que han hecho su curso normal, conforme a las disposiciones reglamentarias de la facultad o escuela correspondiente o a lo acordado por la Junta Directiva, a falta de disposición reglamentaria, y principiarán en el mes de junio (excepto en las materias que se cursen por semestre, en cuyos casos el período será fijado por la Junta Directiva correspondiente), en las fechas que fije el Calendario de la Universidad.

Art. 63.—Los exámenes extraordinarios se efectuarán en el mes de agosto, en las fechas que fije el Calendario de la Universidad y a ellos tendrán derecho los alumnos que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a).—Los alumnos de las facultades o escuelas dependientes de esta Universidad, que habiendo asistido a un curso completo hayan sustentado examen ordinario de junio y obtenido la calificación de suspenso, aún cuando se trate de materias teórico prácticas, excepto en las cátedras que señala el reglamento de cada facultad o escuela.

b).—Los que no hubieren presentado examen ordinario por causa justificada a juicio de la dirección, siempre que dicha justificación sea hecho dentro de un plazo no mayor de diez días, a partir de la fecha en que haya terminado el período de examen de la materia correspondiente.

c).—Los alumnos que hayan cursado la materia respectiva en el propio plantel, con asistencia inferior a la exigida en el Reglamento correspondiente, pero no menos del 60%, y que, por lo tanto, no hayan tenido derecho a examen ordinario. Quedan incluídos en esta disposición los alumnos procedentes de otras instituciones, oficialmente reconocidas que demuestren, a satisfacción de la dirección correspondiente, haber tenido el mínimo de asistencias señalado en el mismo año escolar en el inmediato anterior, sin haber sido reprobados.

d).—Los alumnos que hubieren sido reprobados en examen ordinario de junio aún cuando se trate de materias teóricas prácticas, excepto en las cátedras que señale el reglamento de cada facultad o escuela.

En los exámenes extraordinarios a que alude el inciso "a" se sujetará el alumno a una prueba de doble extensión en relación con la prueba del examen ordinario. En el caso del inciso "b" (esto es, cuando no se hubiere sustentado examen por causa justificada) dicho examen se verificará con pruebas iguales a las de un examen ordinario.

En los examenes a que aluden los incisos "c" y "d", se sujetará el sustentante a las pruebas que estime pertinentes el jurado, en caso de examen oral, o el profesor examinador en caso de examen escrito, sin límite de tiempo o de fichas; pero en ningún caso podrá ser la prueba igual o menor que la establecida para un examen extraordinario de los previstos en el caso de suspensión a que se refiere el inciso "a".

Art. 64.—Los exámenes de regularización los presentarán los alumnos que adeuden materias de un año ya cursado. Se verificarán antes de los ordinarios, pues los alumnos no podrán presentar éstos sin haber aprobado las materias del año anterior.

Art. 65.—Los exámenes (ordinarios, extraordinarios y de regularización) versarán sobre el programa que haya comprendido el curso y se realizarán en la forma y términos que prevengan los reglamentos de las facultades o escuelas; pero en todo caso los directores, oyendo previamente al profesor de la materia, resolverán en qué casos debe efectuarse el examen oral o por escrito. Las Juntas Directivas quedan autorizadas para establecer pruebas periódicas, durante el período lectivo, según las diversas modalidades que para cada materia acuerden las propias Juntas.

Art. 66.—Es requisito indispensable, para sustentar cualquier clase de examen, no tener adeudo alguno en la Tesorería General de la Universidad.

Art. 67.—En las materias teóricas prácticas, se expedirá una sola boleta de calificación, en la que el jurado exprese su fallo respecto de la capacidad del sustentante en la materia tomada en conjunto.

Art. 68.—Ninguna materia podrá aprobarse con la sola asistencia. Por lo tanto, cada cátedra que se imparta en las escuelas y facultades universitarias será objeto de examen, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones reglamentarias.

CAPITULO NOVENO.

EXAMENES PROFESIONALES

ART. 69.—Son exámenes profesionales los que sustentan los alumnos que haya concluído los estudios teóricos y prácticos en cualquiera de las carreras que comprendan el plan general de estudios de la Univesidad de Nuevo León.

La aprobación del sustentante en examen profesional le darán derecho a la expedición, por la Universidad, del título correspondiente.

Los exámenes profesionales a que se refiere el artículo anterior serán:

a).—Ordinarios, los sustentados por alumnos que hayan cursado, cuando menos, el último año de su carrera profesional, en la facultad correspondiente de esta Universidad.

b).—Extraordinarios, los sustentados por personas que no estén en las condiciones a que se refiere el inciso anterior o que hayan adquirido título profesional en alguna facultad del extranjero, reconocida por nuestra Universidad.

Art. 70.—Para sustentar examen profesional ordinario se requiere:

I.—Hacer solicitud por escrito a la Rectoría de la Universidad acompañada de cinco fotografías tamaño mignón, en blanco y negro; con los siguientes datos: Nombre del solicitante con sus apellidos paterno y materno, nacionalidad, edad, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio y año que hubiere cursado en la facultad o escuela respectiva.

II.—No tener adeudo alguno con la Tesorería de la Universidad y cubrir oportunamente la cuota correspondiente al examen que se solicita.

III.—Gozar de solvencia moral, a juicio de la Junta Directiva de la escuela o facultad correspondiente.

IV.—Cumplir con los requisitos que sobre tesis recepcionales o servicio social establezca el reglamento de la facultad o escuela correspondiente, para lo cual la secretaría de ésta intervendrá en la forma necesaria.

Art. 71.—Para sustentar examen profesional extraordinario se requiere:

I.—Hacer solicitud a que se refiere la Fracción I del artículo anterior.

II.—Acompañar a dicha solicitud los documentos que acrediten, a satisfacción de las autoridades universitarias, que el interesado ha cursado las materias exigidas en los planes de estudios adoptados por la institución de que proceda y siempre que los mismos concuerden sensiblemente, a juicio de la Junta Directiva correspondiente, con los adoptados por la misma. En todo caso los documentos que provengan del extranjero deberán tener las certificaciones que la Ley exige para su validez en la República y la traducción correspondiente al castellano cuando fuere necesario.

III.—Llenar el requisito de la Fracción III del artículo inmediato anterior.

IV.—Cumplir con lo dispuesto por la Fracción IV del artículo 70 en aquellos casos en que el interesado no haya adquirido aún título profesional.

V.—Cuando se trate de personas que hayan adquirido título profesional en alguna facultad del extranjero, además de cumplir con los requisitos a que aluden las Fracciones I, II y III de este artículo, deberá presentarse el título que el solicitante haya adquirido, reservándose el Consejo Universitario la facultad de hacer las investigaciones necesarias para cerciorarse de la autenticidad y validez del documento presentado y de los estudios realizados.

VI.—Cubrir la cuota correspondiente a examen profesional.

Art. 72.—En el caso del Artículo 71, Fracción II, una vez presentada la solicitud del caso a la Rectoría, ésta iniciará por conducto de la Secretaría General, la formación del expediente escolar, que comprenderá todo lo referente a estudios profesionales, de Bachillerato y de Secundaria. Si aparece que se cumplen los requisitos que este Reglamento señala, concederá el examen solicitado y lo participará a la Dirección de la Facultad o Escuela que corresponda a fin de que ésta, de acuerdo con su reglamento, señale la fecha que deben verificarse las pruebas y designe el jurado, que se integrará por cinco profesores del mismo establecimiento universitario.

Al hacer la participación a que se refiere el párrafo anterior, se enviará a la dirección respectiva, por duplicado, esqueleto de acta de examen profesional, que llevará en el margen izquierdo de la primera hoja una fotografía del interesado, debidamente cancelada con el sello de la Secretaría General de la Universidad.

Art. 73.—Todo examen deberá sustentarse en español.

Art. 74.—En todo examen profesional se sujetará al sustentante a pruebas teóricas y prácticas, verificándose en actos diferentes y en un término no mayor de tres días.

Art. 75.—Una vez concluído el último acto de un examen profesional los integrantes del jurado votarán si es o no de aprobarse al sustentante, bastado la mayoría para determinar el resultado. Acto seguido, se procederá a levantar el acta correspondiente en los esqueletos remitidos y en el libro de actos respectivo de la facultad, entregándose al interesado, desde luego, un ejemplar de dicha acta, remitiéndose el otro ejemplar a la Secretaría General de la Universidad, debidamente certificada por la dirección correspondiente.

Art. 76.—El solicitante que por causa justificada no se presente a sustentar examen profesional en la fecha y lugar que se hubiere señalado, podrá solicitar dentro de los quince días siguientes a la dirección de la facultad o escuela que pertenezca, la fijación de nueva fecha.

En todo caso, si después de fijada por segunda vez la fecha para la verificación de un examen profesional no se presentare el sustentante, podrá solicitar nuevamente examen, que será concedido en un plazo no menor de seis meses y sin más trámite que la fijación de la fecha.

Art. 77.—Si el sustentante resultare reprobado, no podrá presentarse nuevamente a examen sino después de seis meses, sin más requisito que solicitarlo oportunamente, para que la dirección fije fechas de nuevo examen.

Art. 78.—Los exámenes finales de carreras cortas sin bachillerato y de las escuelas técnicas dependientes de la Universidad, se sujetarán a las pruebas que determinen los reglamentos de dichas instituciones, aprobados por el Consejo.

Art. 79.—Para obtener un título profesional expedido por la Universidad se requiere:

I.—Solicitarlo por escrito a la Rectoría.

II.—Cubrir los gastos que deberán erogarse para la expedición del título, según lo dispuesto por las leyes o los reglamentos universitarios.

Art. 80.—La forma, dimensiones y redacción de los títulos profesionales, se sujetarán a las específicaciones acordadas por el Consejo Universitario.

Art. 81.—Los títulos profesionales expedidos por el Consejo Universitario será firmados por el Rector y el Secretario General de la Universidad, llevando adherida una fotografía del titulado y los sellos oficiales de la Universidad.

Art. 82.—Una vez cumplidos los requisitos para expedición de un título profesional, éste será entregado sólo mediante la firma del interesado en el libro de registro que se lleva en la Secretaría General de la Universidad.

Art. 83.—A las personas que terminen carreras cortas sin Bachillerato y estudios de las escuelas técnicas de la Universidad, y a las que terminen sus estudios en las escuelas preparatorias, se les expedirán diplomas que firmarán el Rector, el Secretario General de la Universidad y el director del plantel. Su firma, dimensiones, etc., como los títulos, será especificada por el Consejo Universitario.

Art. 84.—Los diplomas a que se refiere el artículo que antecede serán proporcionados por los interesados y su expedición causará los impuestos que señalen la Ley Orgánica o Reglamentos de la Universidad.

CAPITULO DECIMO.

DE LOS PROFESORES

ART. 85.—Para los efectos del Artículo Trigésimo Cuarto de la Ley Orgánica de la Universidad, son profesores de las facultades y escuelas universitarias las personas que en ellas imparten la enseñanza lectiva de Ciencias y Artes en forma teórica y teórico práctica, así como quienes imparten enseñanza técnica o científica por medio de clases prácticas como Maestros Extraordinarios o libres y los profesores de deportes, designados por el Consejo. En consecuencia, no tienen el carácter mencionado las personas encargadas de las prácticas militares ni los preparadores ayudantes, quienes serán considerados como parte del personal administrativo de las facultades y escuelas de la Universidad.

Art. 86.—Para ser profesor de cualquier institución de la Universidad se requiere:

I.—Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

II.—Ser de reconocida preparación y experiencia en cuestiones científicas, artísticas o educativas, especialmente en las materias que deban estar a su cargo.

III.—Los demás que establecen los reglamentos de las facultades.

Art. 87.—Son obligaciones de los profesores.

I.—Asistir con puntualidad y constancia a las clases a su cargo y a las sesiones que celebre la Junta Directiva.

II.—Impartir a los alumnos la enseñanza que comprenda el programa del curso correspondiente.

III.—Procurar, en cuanto sea posible, la elevación del sentido moral de sus discípulos, y la mejor formación de su carácter; insistir en la corrección de sus malos hábitos como estudiante y estimularlos inteligentemente para que adquieran, además, cariño por sus estudios, por su escuela y por la Universidad.

IV.—Desempeñar las comisiones que sobre asuntos, de la facultad o escuela a que pertenezca, les encomienden la Dirección o la Junta Directiva.

V.—Observar las disposiciones de la Dirección, relativas al régimen interior del establecimiento y a los estudios que en él se hagan.

Art. 88.—Todos los asuntos que los profesores deban proponer a la Rectoría o al Consejo Universitario, relacionados con el plan en donde impartan enseñanza, deberán ser propuestos por conducto de la dirección correspondiente.

Art. 89.—**Cuando un profesor faltare a sus clases, sin causa justificada a juicio de la Dirección, en número de veces mayor del 50% en un mes, se entenderá separado de la clase o clases respectivas.** En este caso, los directores informarán oportunamente al Rector, a fin de que compruebe el hecho y comunique al profesor la separación de que se trata y solicite de la Dirección la propuesta del sustituto, como lo previene el Artículo 34 de la Ley Orgánica de la Universidad.